

RESOLUCIÓN Nº 0266-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2023

EXP. TNRCH : 857-2022 **CUT** : 62974-2022

IMPUGNANTE: Corporación Rico S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo

sancionador

ÓRGANO: AAA Caplina-Ocoña

UBICACIÓN : Distrito : La Joya
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 0740-2022-ANA-AAA.CO, porque la citada resolución fue emitida conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO de fecha 06.10.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de CORPORACIÓN RICO S.A.C. e imponerle sanción de multa ascendente a 2.5 UITs (dos coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua". La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

<u>ARTÍCULO 2</u>°. -Disponer como medida complementaria que la infractora deberá abstenerse de la utilización del agua, dentro del plazo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto. (...)."

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Corporación Rico S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación y nula la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO no se encuentra debidamente motivada, pues la autoridad no se ha pronunciado sobre los siguientes puntos expuestos en su descargo al informe final de instrucción:
 - a) La autoridad no puede desconocer que cuenta con un derecho de uso de agua, el cual le fue concedido legalmente mediante la Resolución Administrativa N° 239-2002-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH, además de estar realizando los respectivos pagos de tarifa a la junta de usuarios. En tal sentido, se configura la condición eximente de responsabilidad administrativa referida a "obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa". Asimismo, tampoco ha emitido pronunciamiento sobre el medio de prueba presentado que acredita el pago que viene realizando a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua.
 - b) No se fundamenta porqué la medida complementaria no puede ser variada conforme lo ha solicitado.
 - c) La autoridad no ha emitido pronunciamiento respecto a la calificación de la infracción como "grave" y en que se sustenta la multa que se le impone.
- 3.2. Con la emisión de la resolución impugnada, la autoridad está contraviniendo los principios de legalidad y buena fe procedimental, cometiendo un abuso de derecho que la perjudica como administrada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2069-2018-ANA/AAA.CO de fecha 28.12.2018, notificada el 07.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña resolvió sancionar a la empresa Corporación Rico S.A.C. con una multa equivalente a 1.9 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y dispuso como medida complementaria que la infractora en el plazo de diez (10) días, deberá abstenerse de usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, debiendo previamente obtener el respectivo derecho para las actividades que viene desarrollando y realizar posteriormente la instalación de las respectivas estructuras de control y medición (caudalímetro) en el punto de captación de agua del canal madre La Joya.
- 4.2 Con la Resolución N° 450-2019-ANA/TNRCH de fecha 10.04.2019, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2069-2018-ANA/AAA.CO.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 La Administración Local de Agua Chili en fecha 17.08.2021, con participación de personal de la empresa Corporación Rico S.A.C. realizó una verificación técnica de campo en la granja avícola de dicha empresa, ubicada en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, a fin de verificar el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en la Resolución Directoral N° 2069-2018-ANA-AAA.CO.

En la citada diligencia se verificó un punto de captación en las coordenadas UTM 200402 E - 8 181 266 N y una manguera de 3" dentro del canal lateral 2-C, la cual tiene un caudalímetro que marcaba un caudal de 108 381 m³. Asimismo, se encontró una bomba marca PEDROLLO para la captación de agua que se almacena en un reservorio y se usa con fines avícolas.

4.4 Mediante la Carta N°0062-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.01.2022, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la empresa Corporación Rico S.A.C. presentar el documento mediante el cual está facultada para el uso del agua en el desarrollo de su actividad pecuaria en el predio ubicado en el sector Cerrito de La Joya Antigua cuyo punto de captación es en el KM 11+700 del canal madre La Joya por la margen izquierda entre los laterales 2C y 3, para ello le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Mediante la Notificación N° 0014-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH de fecha 21.04.2022, recibida el 04.05.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la empresa Corporación Rico S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse verificado en la inspección ocular de fecha 17.08.2021, que continúa extrayendo el agua del canal madre La Joya, ámbito del distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Asimismo, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

- 4.6 Con el escrito presentado en fecha 11.05.2022, la empresa formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, alegando lo siguiente:
 - a) Mediante la Resolución Directoral N° 2069-2018-ANA-AAA.CO se ha resuelto sancionarla con una multa de 1.9 UIT, por usar el agua sin derecho, la cual ha cancelado en su oportunidad. Por lo tanto, con la notificación de inicio de procedimiento sancionador se está vulnerando el Principio de Non Bis In Idem.
 - b) Cuenta con un derecho de uso de agua otorgado en su oportunidad por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, mediante la Resolución Administrativa N° 239-2002-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH.
 - No ha cometido la infracción de utilizar el agua con mayores volúmenes a los otorgados.
- 4.7 Mediante la Notificación N° 0016-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH de fecha 12.05.2022, recibida el 17.05.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la empresa Corporación Rico S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse verificado en la inspección ocular de fecha 17.08.2021, que dicha empresa continúa extrayendo el agua del canal madre La Joya, ámbito del distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

- 4.8 Mediante el escrito presentado en fecha 24.05.2022, la empresa Corporación Rico S.A.C. formuló sus descargos a la Notificación N° 0016-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH reiterando los argumentos planteados en su escrito ingresado en fecha 11.05.2022.
- 4.9 La Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 25.07.2022, notificado el 16.09.2022, evaluó los actuados del procedimiento, señalando lo siguiente:
 - a) En la inspección ocular de fecha 17.08.2021, se constató que la empresa Corporación Rico S.A.C. continúa extrayendo el agua del canal madre La Joya en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Este: 200402, Norte: 8181266 localizado en el sector Lateral 2-C, distrito de La Joya, provincia y departamento de Areguipa, sin contar con el derecho de uso de agua.
 - b) Mediante la Notificación N° 0016-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH se notificó a la empresa Corporación Rico S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277º de su Reglamento.
 - c) Respecto a los descargos presentados, cabe indicar que no se está sancionando por la misma infracción pues se trata de un procedimiento administrativo sancionador continuado por incumplir lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2069-2018-ANA-AAA-CO; asimismo, la Resolución Administrativa N° 239-2002-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH aprueba el empadronamiento de las granjas avícolas, monto de tarifa, padrón de usuarios pecuarios avícola en los ámbitos de las Juntas de Usuarios La Joya Antigua y Joya Nueva, pero no otorga derecho de uso de agua a favor de la empresa Corporación Rico S.A.C.
 - d) Considerando el principio de razonabilidad y los criterios específicos del artículo 278° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, la infracción se califica como "grave" y le correspondería una sanción de 2.5 UIT, de acuerdo con la valoración realizada en la siguiente tabla:

Tabla 1

| Criterio para Calificar la Infracción | Descripción | Costo | Documento |
|---|--|-------|---|
| Los beneficios económicos obtenidos por el infractor | El infractor viene utilizando el agua sin el derecho correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, en las instalaciones de la empresa Corporacion Rico S.AC. para sus actividades de uso pecuario, de lo cual percibe un beneficio. | 1.0 | Exp. Administrativo con CUT N°24627-2020, sobre ejecución coactiva, Acta de verificación técnica de campo de fecha 17-08-2021 |
| La gravedad de los daños causados | Aprovechar el agua sin el respectivo derecho de uso | 0.5 | Acta de verificación técnica de campo de fecha 17-08-2021 y Carta N°0062-2022-ANA- AAA.CO-ALA.CH de fecha 13- 01-2022 |
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción | Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338). | 0.5 | Expediente administrativo CUT N°62974-2022 |
| Reincidencia | A pesar de haber sido sancionado con Resolución Directoral N*2069-2018-ANA- AAA.CO no ha cumplido con lo establecido en dicha acto administrativo. | 0.5 | Resolución Directoral N°2069- 2018-ANA-AAA-CC; Acta de verificación técnica de campo de fecha 17-08-2021 y Carta N°0062-2022-ANA-AAA.CO- ALA.CH de fecha 13-01-2022 Expediente administrativo CUT N°62974-2022 |
| Total de UIT | | 2,5 | |

e) Como medida complementaria, se debe disponer el cese de la utilización ilegítima del recurso hídrico y que la administrada desinstale la manguera de 3" mediante el cual extrae el agua del canal madre La Joya en un plazo de 20 días.

- 4.10 Con el escrito presentado en fecha 23.09.2022, la empresa Corporación Rico S.A.C. formuló sus descargos al informe final de instrucción manifestando lo siguiente:
 - a) Cuenta con un derecho de uso de agua, el cual le fue concedido legalmente mediante la Resolución Administrativa N° 239-2002-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH, además de estar realizando los respectivos pagos de tarifa a la junta de usuarios. En tal sentido, se configura la condición eximente de responsabilidad administrativa referida a "obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa". Cabe indicar que en el artículo 4° de la parte resolutiva de dicha resolución, se indica que a los usuarios que aporten con el pago de tarifa de agua se les garantizará el derecho al uso de agua.
 - b) El informe final de instrucción no señala cuáles son los daños significativos que ha generado.
 - c) Solicita que se varié la medida complementaria otorgándole un plazo de 90 a 120 días para poder realizar la regularización de su derecho de uso de agua.
- 4.11 En el Informe Legal N° 0314-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 05.10.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, indicó lo siguiente:
 - a) La Resolución Administrativa N° 239-2002-CTAR/PEDRAG-AAA/ATDRCH, no otorga ningún derecho de uso de agua, únicamente aprueba el empadronamiento de las granjas avícolas, monto de tarifa, padrón de usuarios pecuarios avícola en los ámbitos de las Juntas de Usuarios La Joya Antigua y Joya Nueva y otros, más no establece algún derecho de uso de agua a favor de Corporación Rico S.A.C. Por lo tanto, no se aprecia la concurrencia de la causal de actuar en cumplimiento de un deber que alega la administrada.
 - b) En relación con la alegada transgresión del principio de non bis in idem, debe advertirse el principio de continuidad de infracciones establecido en el inciso 7 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General por el cual, ante la evidencia de la continuidad de una infracción previamente sancionada se puede imponer una nueva sanción si se acredita que han transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Cabe precisar que, mediante la Carta N° 0062-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 13.01.2022, se solicitó a la empresa Corporación Rico S.A.C. acreditar que cuenta con un derecho de uso de agua, sin que haya cumplido; por lo tanto, se descarta lo argumentado por la administrada.
 - c) Se encuentra acreditada la culpabilidad de la empresa Corporación Rico S.A.C. por la comisión de la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - d) La calificación más adecuada a los hechos imputados es la de "grave", por lo tanto, habiéndose evaluado y analizando los criterios en el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH, le correspondería una sanción de 2.5 UIT, de acuerdo con la valoración realizada en la siguiente tabla:

| Criterio para calificar la infracción. | Descripción | Documento. |
|---|---|----------------------------------|
| Los beneficios | El procesado ha utilizado el agua sin haber tramitado | Informe Técnico N° 0066-2022- |
| económicos | previamente la autorización, ni asumir los gastos del | ANA-AAA.CO-ALA.CH |
| obtenidos por la | procedimiento por varios años atrás, para usarla en su | |
| infractora; | actividad económica de fines pecuarios. | |
| Las circunstancias | | Informe Técnico N° 0066-2022- |
| de la comisión de la | Se ha utilizado agua sin tener autorización para el mismo, | ANA-AAA.CO-ALA.CH |
| conducta | pese a haber sido sancionado de manera previa mediante | |
| sancionable o | Resolución Directoral N° 2069-2018-ANA/AAA.CO. | |
| infracción; | | |
| La gravedad de los | Aprovechar el aqua afectando derechos de terceros | Informe Técnico N° 0066-2022- |
| daños causados | Aprovediar er agua arectando derechos de terceros | ANA-AAA.CO-ALA.CH |
| | El infractor ha sido previamente sancionado por los mismos | Informe Técnico N° 0066-2022- |
| Reincidencia | hechos mediante Resolución Directoral N° 2069-2018- | ANA-AAA.CO-ALA.CH |
| | ANA/AAA.CO | |
| Los costos en que | | Informe Técnico N° 0066-2022- |
| incurra el Estado | Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para | ANA-AAA.CO-ALA.CH; y, Acta |
| para atender los | determinar y comprobar la gravedad de la infracción. | de verificación técnica de campo |
| daños generados. | | de fecha 2021.08.17. |

4.12 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO de fecha 06.10.2022, notificada el 04.11.2022, resolvió sancionar a la empresa Corporación Rico S.A.C. con una multa de 2.5 UIT por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se configura como la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y dispuso como medida complementaria que la infractora se abstenga de la utilización del agua, dentro del plazo de 30 días calendario, conforme se detalló en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13 Con el escrito presentado en fecha 25.11.2022, la empresa Corporación Rico S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO, conforme con los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.14 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorando N° 4598-2022-ANA-AAA.CO de fecha 30.11.2022, remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación y demás actuados a fin de que emita el respectivo pronunciamiento.
- 4.15 Por medio del Memorando N° 0019-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 20.01.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que remita los siguientes documentos:
 - Oficio N° 3192-2021-ANA-OA-UEC.
 - Resolución N° CINCO, documento señalado en la referencia de la Carta N° 0062-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
 - Informe N° 0079-2022-ANA-OA-UEC.
- 4.16 Con el Informe N° 0083-2023-ANA-OA-UEC de fecha 01.02.2023, la Unidad de Ejecución Coactiva remitió a este tribunal copia de los siguientes documentos:

- Oficio N° 3192-2021-ANA-OA-UEC de fecha 02.12.2021, mediante el cual la Unidad de Ejecución Coactiva remitió los actuados a la Administración Local de Agua Chili a fin de que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador continuado, considerando que la empresa Corporación Rico S.A.C. no cumplió con la medida complementaria dispuesta en la Resolución Directoral N° 2069-2018-ANA-AAA-CO.
- Resolución N° CINCO de fecha 02.12.2021, mediante la cual se resolvió remitir los actuados a la Administración Local de Agua Chili a fin de que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador continuado a la empresa Corporación Rico S.A.C.
- Informe N° 0079-2022-ANA-OA-UEC de fecha 09.02.2022, mediante el cual se indica que la empresa Corporación Rico S.A.C. cumplió con el pago de la multa y se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente coactivo N° 176-2020-ANA-OA-UEC.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁵, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.2 A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto a la infracción atribuida y sanción impuesta a la empresa Corporación Rico S.A.C.

6.3 Mediante la Notificación N° 0016-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH de fecha 12.05.2022, recibida el 17.05.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la empresa Corporación Rico S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse verificado en la inspección ocular de fecha 17.08.2021, que dicha empresa continúa extrayendo el agua del canal madre La Joya, ámbito del distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO de fecha 06.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.4 En el análisis del expediente se aprecia que la infracción imputada a la empresa Corporación Rico S.A.C. referida a usar el agua del canal madre La Joya, sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
 - a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 17.08.2021, en la cual, la Administración Local de Agua Chili constató que en la granja avícola de la empresa Corporación Rico S.A.C. se sigue utilizando el agua del canal madre La Joya, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) El Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 25.07.2022, notificado el 16.09.2022, emitido por la Administración Local de Agua Chili, en el cual concluyó que la empresa Corporación Rico S.A.C. es responsable de usar el agua del canal madre La Joya con fines avícolas, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa equivalente a 2.5 UIT.
 - c) El Informe Legal N° 0314-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 05.10.2022, expedido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que concluyó que la empresa Corporación Rico S.A.C. es responsable de usar sin un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, el agua que discurre por el canal madre La Joya, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 2.5 UIT, de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor.
 - d) Las fotografías recogidas en la verificación técnica de campo, en las cuales se puede ver los instrumentos necesarios para sacar agua del canal madre La Joya, en el punto de captación del lateral 2-C entre las cuales se tienen las siguientes:

Imagen Nº 1: Ubicación del punto de captación en el canal lateral 2-C La Joya



Imagen N° 2: Caudalímetro



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.5 En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.1. de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
 - 6.5.1. La impugnante alega que cuenta con un derecho otorgado con la Resolución Administrativa N° 239-2002-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH y que viene pagando la tarifa de uso de agua, por lo que se configura la condición eximente referida a actuar en cumplimiento de un deber.

Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que en el considerando sétimo de la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO se cita el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción), en el cual la Administración Local de Agua Chili precisó que la Resolución Administrativa N° 239-2002-CTAR/PE-DRAG-AAA/ATDRCH no constituye un derecho de uso de agua a favor de la apelante, debido a que la misma determina la aprobación del monto de tarifa de agua, el padrón de usuarios de uso pecuario - avícola, entre otros, pero en ningún extremo concede a favor de la empresa Corporación Rico S.A.C. el título habilitante para utilizar el agua. Asimismo, en el Informe Legal N° 0314-2022-ANA-AAA.CO/JJRA, el órgano resolutor indicó que no se configura la condición eximente de actuar en cumplimiento de un deber que alega la administrada.

Cabe agregar que, el pago de la tarifa de uso de agua que la administrada alega que viene realizando a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico La Joya Antigua, no significa que se le haya otorgado una licencia de uso de agua, la cual es un derecho que otorga la Autoridad Nacional del Agua luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁶.

6.5.2. La administrada indica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no se ha pronunciado acerca de que se varíe la medida complementaria, otorgándole un plazo de 90 a 120 días a fin de regularizar su licencia de uso de agua en lugar de la medida impuesta en el artículo 2° de la resolución impugnada.

Sobre el particular, cabe señalar que dicho pedido ha sido objeto de pronunciamiento por la autoridad en el considerando décimo tercero de la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO, en el cual indicó que la imposición de la sanción no exime al infractor de reponer las cosas a su estado original, conforme con lo establecido en el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y de acuerdo con el artículo 25° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

En tal sentido, el fin perseguido con la imposición de una medida complementaria es reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del hecho ilícito, corrigiendo de esta manera los efectos que la conducta infractora hubiese causado. Por tanto, la medida complementaria impuesta a la impugnante guarda relación directa con la infracción referida a usar el agua sin derecho y se encuentra conforme a ley.

- 6.5.3. La administrada argumenta que la autoridad no ha emitido pronunciamiento respecto a la calificación de la infracción como "grave" y en que se sustenta la multa que se le impone. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:
 - En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁷,

"Artículo 53°. - Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

- 1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
- que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
- 3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
- 4. que no se afecte derechos de terceros;
- 5. que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
- que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
- 7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias."
- TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 58F1B63D

Ley de Recursos Hídricos

en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸.

 Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalan que las infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

| | CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN | MULTA | RANGO |
|------------------------------------|----------------------------------|--|--------------------------------|
| SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA | | No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT | De 0.5 UIT hasta 2 UIT |
| | Grave | Mayor de 2 UIT y menor de 05 UIT | De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT |
| | Muy grave | Mayor de 5 UIT hasta 10,000 UIT | De 5.1 UIT hasta 10,000 UIT |

- En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.
- En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña calificó la infracción cometida por la administrada como grave, en mérito a la evaluación de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo con la tabla 1 recogida en el considerando décimo segundo de la resolución apelada. Entre los criterios de calificación considerados por el órgano de primera instancia, tenemos: i) Los beneficios económicos

"Artículo 278°. - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 58F1B63D

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

obtenidos por el infractor, ii) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, iii) La gravedad de los daños causados, iv) La reincidencia y v) Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.

- En consecuencia, la autoridad valoró principalmente que la administrada continúa haciendo uso del agua pese haber sido sancionada anteriormente, por lo tanto, se evidencia que la calificación de la infracción y el monto de la multa impuesta se encuentra dentro del rango establecido para una infracción calificada como grave; por lo que la sanción pecuniaria ha sido técnica y legalmente justificada, conforme con el principio de razonabilidad y proporcionalidad⁹.
- 6.5.4. En ese orden de ideas, este tribunal concluye que la autoridad emitió pronunciamiento sobre lo alegado por la administrada en su escrito de descargos al informe final de instrucción, por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo del recurso de apelación, por carecer de sustento.
- 6.6 En relación con el argumento detallado en el numeral 3.2. de la presente resolución, corresponde indicar que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO no se ha vulnerado el principio de legalidad, pues la infracción imputada se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y ha sido debidamente acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de este pronunciamiento; precisándose que el procedimiento ha sido instruido por autoridad competente (Administración Local de Agua Chili, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua), y la sanción ha sido emitida por autoridad facultada por Ley (Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en su calidad de autoridad sancionadora literal f) del artículo 46° del citado Reglamento).

Asimismo, no se evidencia contravención al principio de buena fe procedimental como alega la administrada, pues no se aprecia en el expediente que el órgano resolutor haya actuado alejado del respeto, colaboración y buena fe, constituyendo un argumento subjetivo que no tiene como acreditarse de manera indubitable, por consiguiente, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación por carecer de sustento.

6.7 Finalmente, este colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 0740-2022-ANA-AAA.CO, porque la citada resolución fue emitida conforme a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0147-2023-ANA-TNRCH-ST y

"Articulo 251.- Determinación de la responsabilidad

⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

^{251.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ayustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁰ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- **1º.** Declarar **INFUNDADO** recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0740-2022-ANA-AAA.CO.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

<sup>[...]

14.5.</sup> En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis
(6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este
supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del
Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto
de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de
empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».